



1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1450 de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 2935 de mayo 23 de 2013, la Sra. MERCEDES OSPINA DE ARIAS, obrando en calidad de representante legal del Acuario y Museo del Mar del Rodadero, remitió Plan de Colección 2013 y solicitó a CORPAMAG la emisión de una constancia de origen, procedencia e identificación de ejemplares de León marino (Arctocephalus australis), manifestando que el acuario poseía experiencia en el manejo de la especie, con capacidad logística y técnico-operativa para garantizar el bienestar de los mismos.

Que antes de emitir respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, CORPAMAG elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Oficio N° 02272 de Julio 31 de 2013, dirigido especialmente a la Dra. MARIA CLAUDIA GARCIA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y la Dra. ELIZABETH TAYLOR JAY, Directora de Asuntos Marinos y Costeros y Recursos Acuáticos, solicitando asesoría en relación a las consideraciones de control y vigilancia frente al caso propuesto por el Acuario y Museo del Mar, teniendo en cuenta que es considerado como un sistema semi-abierto; la incorporación de los ejemplares de la especie exótica Arctocephalus australis; sus aspectos zoonosanitarios y de protección de biodiversidad; y además la metodología o pasos a seguir para certificar el origen, procedencia e identificación de los ejemplares antes de la llegada de los mismos a Colombia.

Que ante el silencio de una respuesta de parte de la Dirección de Bosques del MADS, se expidió Oficio informando a la Sra. MERCEDES OSPINA DE ARIAS que no era dable aprobar el plan de colecciones 2013, hasta tanto no presentara lo siguiente:

1. Información que relacione el inventario actual del acuario, diferenciándolo del proyectado a futuro, debido a que no es posible aprobar un plan de colección que contemplara especies inexistentes.
2. Relación de marcaje de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
3. La relación de especies que pretende adquirir a futuro.
4. Presentar viabilidad de la importación de especies no nativas relacionadas en el plan de colección.
5. Relación de los soportes de ingreso de las especies no nativas, las licencias ambientales que soporten la reproducción de especies en cautiverio como en el caso de la especie Amphiprion ocellaris (pez payaso percula) de origen Australiano.
6. Planificación de las especies amenazadas mediante proyecto de investigación.



Handwritten signature



1700-37

RESOLUCION N° 2628 - 2014
FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

7. Por contener dentro de la colección individuos de pez león, que se encuentran restringidos para acuarios mediante Resolución 0675 de 2013.

Que la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos - DAMCRA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó acompañamiento de CORPAMAG e INVEMAR para realizar visita al Acuario con la finalidad de evaluar la capacidad técnica instalada para la recepción de cuatro (04) lobos marinos suramericanos y verificar la información técnica suministrada por dicho Acuario.

Que la DAMCRA del MADS mediante radicado N° 1734 de data marzo 18 de 2014, remite concepto técnico final referente a la viabilidad de la solicitud de importación de cuatro (04) lobos marinos de la especie *Arctocephalus Australis*, presentada por Fauna Consultores S.A.S., relacionando así mismo el concepto emitido por INVEMAR, en el cual se concluye que no es viable autorizar la importación de los especímenes en mención.

Que el día 19 de mayo de los corrientes, el señor MIGUEL BACCA VERGEL en representación del Acuario informó por vía telefónica que el MADS había dado respuesta a la solicitud de permiso de importación, alegando que no era necesaria la expedición del mismo para introducción al país de los cuatro (04) ejemplares de lobo marino. Por ende se solicitó por el mismo medio la remisión de dicho documento para conocimiento previo de CORPAMAG al ingreso de los lobos marinos.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 21 del mismo mes y año mediante Oficio N° 1693 se le solicitó a la Doctora ELIZABETH TAYLOR JAY copia de la respuesta que el MADS proporcionó al Acuario y Museo del Mar del Rodadero, acerca de la solicitud de importación de cuatro lobos marinos (3 hembras y 1 macho) de la especie *Arctocephalus australis*, de nombre común Lobo Marino, los cuales serán importados de Uruguay para que éstos ejemplares hagan parte de su colección. Sin que a la fecha hubiéramos obtenido respuesta por parte de esta dependencia.

Que mediante el consecutivo N° 4449 de calenda julio 04 de 2014 el Coordinador de la Colección Biológica del Acuario del Rodadero, el Sr. GIOVANNI GORI FRANKE radicó el plan de acción ejecutado ante la fuga de un espécimen macho de lobo marino. Y como consecuencia, se solicitó de manera urgente la remisión de copias de los permisos de las autoridades competentes y nuevamente las respuestas emitidas por el MADS mediante la cual otorgó la importación y tenencia de los cuatro (04) ejemplares de lobos marinos ingresados al Acuario; así como el protocolo de fugas establecido para especies exóticas no nativas y las medidas adoptadas por la fuga del espécimen.

Que el día 12 de agosto se realizó visita al Acuario, con el propósito de observar el proceso de implementación de marcaje en tiburones, allí se verificó la presencia de 3 ejemplares de la especie *Arctocephalus Australis*, y efectivamente la ausencia del ejemplar macho que según reporte, se fugó.



1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Que mediante comunicado radicado bajo el N° 5592 de Agosto 22 del 2014 el Sr. GIOVANNI GORI FRANKE informando a esta Corporación sobre el presunto paradero final del Lobo marino extraviado el día 3 de julio, y que al parecer había sido visto por un pescador que se encontraba pescando cerca al morro del Rodadero el día 19 de Agosto, y que el animal se encontraba mutilado en avanzado grado de descomposición.

Que mediante documento radicado bajo consecutivo No. 5765 de calenda agosto 29 de los corrientes, la señora MERCEDES OSPINA obrando en representación del Acuario da respuesta a la petición de información elevada por CORPAMAG, remitiendo la activación del protocolo de fugas, copia del certificado de inspección sanitaria de animales, producto de origen animal y biológicos, Ministerio de Agricultura - ICA, copia de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica - DAMA, copia de la subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre - Grupo Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá, copia de certificado de exportación CITES Uruguay, copia de declaración de importación de la DIAN y Factura comercial de compra a la Empresa Raier S.A. No. A33422-32175.

Que a través de documento radicado No. 6367 de septiembre 23 de los corrientes, el Acuario remite copia de la respuesta emitida por el MADS respecto al proceso de los lobos marinos, de fecha febrero 14 de 2014.

Que ante la situación presentada, funcionaria de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, manifiesta lo siguiente:

"Una vez revisada y evaluada la documentación allegada, de acuerdo con los lineamientos señalados en las Directrices generales para la conservación ex situ en zoológicos y acuarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipulan los Elementos técnicos para la evaluación y seguimiento ambiental de los centros para la conservación ex situ (zoológicos y acuarios) en Colombia, como herramienta de soporte para las Corporaciones Autónomas encargadas de regularlos, se observa que para el desarrollo de los planes de colección deberá tener en cuenta que: "Un eficiente, económico y efectivo plan de colección, deberá causar un impacto positivo sobre la vida silvestre y la conservación de los ecosistemas.

De acuerdo con la evaluación de las especies propuestas en el Plan de Colección 2014, los niveles útiles para clasificar las especies según su importancia y viabilidad dentro del Acuario y los valores de ponderación señalados (MAVDT, 2006), califican: la adaptación climática, CITES, lista de tráfico o uso del MAVDT hoy MADS, el espacio vital, el tipo de investigación realizada para las especies amenazadas, claves y emblemáticas, distribución general de la especie, experiencia de manejo ex situ, status de reproducción ex situ, capacidad de adaptación climática de la especie. Variables que no se ven reflejadas o contempladas dentro



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N° 2628-2014

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

de este plan y las ponderaciones referidas no coinciden con las que expone la guía MAVDT (2006).

De acuerdo con lo anterior, se considera que El Plan de Colección 2014 no debe ser aprobado debido a que no se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y a todos las recomendaciones señaladas en el Oficio N° 03509 de noviembre 15 de 2013, dirigido a la Sra. MERCEDES OSPINA DE ARIAS, donde se niega el Plan de colección 2013 y se requiere la obtención de otros permisos ambientales.

Así mismo se solicitó la remisión de las historias clínicas u hojas de vida, las cuales fueron entregadas a esta Corporación que demuestran un adecuado reporte y seguimiento de controles médicos veterinarios y una oportuna atención médica a los animales cuando lo requieran.

Sin embargo, es necesario que antes de la incorporación de los nuevos lobos marinos, sea expedido el respectivo permiso por parte de la Autoridad del Estado competente para tal fin. Además es pertinente exigirle al Acuario el PLAN DE MANEJO SANITARIO de los especímenes de lobos marinos para la prevención de enfermedades, el plan de bienestar animal que incluye el enriquecimiento del encierro, no solo para las horas de trabajo y/o entrenamiento, sino para las horas en las que se encuentran solos, ayudándose con actividades como la caza de presas vivas, juegos con presas congeladas, con el objeto de contrarrestar el estrés por el encierro.

Con relación al ingreso de los cuatro (04) ejemplares de la especie *Arctocephalus Australis*, y el acontecimiento de la fuga del macho y su posterior reporte de muerte, nos lleva a la aplicación de lo contemplado en las Directrices de la UICN que a la letra dice que "todas las poblaciones ex-situ deben ser administradas de manera de reducir el riesgo de fugas invasoras de las instalaciones de cría, exhibición e investigación", quedando demostrado un evidente descuido en las medidas contempladas para el encierro.

Así mismo, se resalta que el concepto técnico de la DAMGRA del MADS incluye el informe de INVEMAR, mediante el cual se describe que "la manutención en cautiverio de especies provenientes de zonas climáticas diferentes, condiciona a los acuarios a tener disponibles sistemas cerrados, en los cuales los parámetros sean estrictamente controlables", siendo la temperatura y la salinidad dos factores que afectan negativamente a esta especie, considerando que en el Acuario del Rodadero, se presentan condiciones de temperatura muy diferentes a las del hábitat natural del lobo marino sudamericano, siendo estos homeotermos, estarían en condiciones adversas que demandarían respuestas fisiológicas no normales para estos animales.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

CONCLUSION

Con relación a los cuatro (04) individuos de la especie *Arctocephalus Australis* (lobos marinos sudamericanos) incorporados al acuario, es pertinente tener en cuenta que su ingreso fue dado sin la aprobación previa del plan de colección 2013 y 2014, por ende se recomienda a la oficina jurídica de la SGA de CORPAMAG tomar las acciones pertinentes y conducentes de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

ANOTACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación aportada y el caso concreto se puede resaltar que el Acuario Museo del Mar del Rodadero, no contaba con certificación de importación para introducir estos especímenes a la colección 2014, que aún no ha sido aprobada por CORPAMAG y que con relación al certificado en cuestión se desconoce el pronunciamiento de la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo señalado por el Decreto 3570 de 2011.

Resulta de vital importancia la imposición de la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de los lobos marinos suramericanos como especímenes de fauna silvestre contra el "Acuario y Museo del Mar El Rodadero" ubicado en el Distrito de Santa Marta, hasta que el MADS de cumplimiento a los literales a y b del numeral 6 del artículo IV de la Ley 17 de 1981 y se imponga mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de estas prácticas que resultan ilegales ante las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Por otra parte, se recomienda adoptar la figura tenedor de que trata la Resolución 2064 del 2010, dejando a disposición del Acuario y Museo del Mar del Rodadero los tres (03) individuos de la especie *Arctocephalus Australis* (lobos marinos sudamericanos), mientras se resuelve la legalización de estas especies. Sin embargo deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Los costos que esta actividad le originen a la entidad, correrán por cuenta del infractor.
- Adicionalmente, la autoridad ambiental competente, realizará anualmente, una visita técnica de verificación de las condiciones de tenencia del animal y de su estado sanitario y comportamental.
- El Tenedor, deberá consignar en la hoja de vida de o los individuos, cualquier particularidad o anomalía en el estado de salud y/o comportamiento del animal y reportar lo anterior de manera oportuna a la autoridad ambiental.





1700-37

RESOLUCION N° 2628-2014
FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

- La autoridad ambiental regional se encargara del seguimiento, asesoria y acompañamiento técnico del o los animales decomisados bajo el cuidado del Tenedor.

El área de cautiverio o encierro deberá brindar en todo momento bienestar a los animales, dando estricto cumplimiento a lo siguiente con los individuos:

1. Deberán ser aislados visualmente del público o personal, es decir no pueden estar en exhibición.
2. Deberán estar lejos de fuentes sonoras, luces intensas y cualquier otra fuente de contaminación (aire, agua, radiación, etc.)
3. Minimizar las fuentes de escape o accidente del animal o de su cuidador.
4. Deberá tener las medidas adecuadas para el grupo biológico de los individuos temporalmente encargados.
5. El encierro deberá estar hecho en material anticorrosivo, sin pinturas que contengan plomo o que sean tóxicas para los animales.

Con relación a la ambientación deberá:

1. Contar con áreas de dormida o refugio, aislado visualmente de la gente y con protección del clima
2. Deberá contar con una pequeña área de asoleo.
3. Materiales que simulen sus condiciones naturales, que sean utilizados para distracción de los ejemplares y disminución del estrés de los mismos.
4. Sustratos naturales o inertes para las necesidades fisiológicas del individuo.
5. Ambiente que provea al ejemplar de espacios de aislamiento y de expresión de comportamientos naturales relativos a la especie.
6. Mientras estén solos proveer: alimentación con presas vivas, presas congeladas y juguetes

Con relación a la dieta:

1. Junto con la dieta, llevar el registro diario donde se consigne cantidades de consumo y peso del alimento sobrante, para entregarlo cada 2 meses a la Corporación.
2. Informar sobre cualquier signo de inapetencia para evaluar posibles causas.

Con relación al plan de emergencias antifugas:

1. El tenedor deberá garantizar la seguridad del animal.





1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

2. Presentar ante esta Corporación el Plan de emergencia antifuga, detallando el personal que actuaría (biólogos, técnicos, zootecnista, cuidadores) que actuarían así como sus funciones y responsabilidades.
3. Activar un sistema de alerta, contención y recaptura.

ANOTACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la





1700-37

RESOLUCION Nº 2628-2014
FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 38 ibídem señala en su:

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o





1700-37

RESOLUCION Nº **2628** - 2014
FECHA: **26 SET. 2014**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

En efecto, la medida preventiva del decomiso y aprehensión preventivos consiste en la detención por un tiempo determinado, de los especímenes de fauna silvestre cuando de su tenencia y utilización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya introducido sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión, certificación o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que los cuatro (04) especímenes fueron introducidos al país sin el lleno de los requisitos legales, con el gravante de la fuga y muerte del lobo marino macho, quedando al descubierto la ausencia del deber objetivo de cuidado para este tipo de actividad, desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.





1700-37

RESOLUCION N° 2628 - - - -

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce la autorización de la autoridad competente para la importación de los lobos marinos suramericanos procedentes de Uruguay.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, señala taxativamente las Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en el numeral 13 dispone "Ejercer la autoridad administrativa de Convención sobre el comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES en Colombia y expedir los certificados CITES".

A su vez, en el artículo 17, en el numeral 15 dispone "Establecer medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos Marinos y costeros de manera conjunta con las autoridades competentes".

Así mismo la Ley 17 de 1981 establece en el numeral 6° del artículo IV los requisitos para el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de CITES, como es el caso de la especie que nos ocupa

"6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y*
- b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato."*

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase una medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre contra el ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO ubicado en el Distrito de Santa Marta, hasta que se logre establecer las medidas de mitigación y compensación, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.





1700-37

RESOLUCION N° 2628-2014

FECHA: 26 SET. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA”

ARTICULO SEGUNDO.- Adoptar la figura tenedor de que trata la Resolución 2064 del 2010, dejando a disposición del Acuario y Museo del Mar del Rodadero los tres (03) individuos de la especie *Arctocephalus Australis* (lobos marinos sudamericanos), mientras se resuelve la legalización de estas especies. Sin embargo deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Los costos que esta actividad le originen a la entidad, correrán por cuenta del infractor.
- Adicionalmente, la autoridad ambiental competente, realizará anualmente, una visita técnica de verificación de las condiciones de tenencia del animal y de su estado sanitario y comportamental.
- El Tenedor, deberá consignar en la hoja de vida de o los individuos, cualquier particularidad o anomalía en el estado de salud y/o comportamiento del animal y reportar lo anterior de manera oportuna a la autoridad ambiental.
- La autoridad ambiental regional se encargara del seguimiento, asesoría y acompañamiento técnico del o los animales decomisados bajo el cuidado del Tenedor.

El área de cautiverio o encierro deberá brindar en todo momento bienestar a los animales, dando estricto cumplimiento a lo siguiente con los individuos:

1. Deberán ser aislados visualmente del público o personal, es decir **NO PUEDEN ESTAR EN EXHIBICIÓN.**
2. Deberán estar lejos de fuentes sonoras, luces intensas y cualquier otra fuente de contaminación (aire, agua, radiación, etc.)
3. Minimizar las fuentes de escape o accidente del animal o de su cuidador.
4. Deberá tener las medidas adecuadas para el grupo biológico de los individuos temporalmente encargados.
5. El encierro deberá estar hecho en material anticorrosivo, sin pinturas que contengan plomo o que sean tóxicas para los animales.

Con relación a la ambientación deberá:

1. Contar con áreas de dormida o refugio, aislado visualmente de la gente y con protección del clima.
2. Deberá contar con una pequeña área de asoleo.
3. Materiales que simulen sus condiciones naturales, que sean utilizados para distracción de los ejemplares y disminución del estrés de los mismos.
4. Sustratos naturales o inertes para las necesidades fisiológicas del individuo.
5. Ambiente que provea al ejemplar de espacios de aislamiento y de expresión de comportamientos naturales relativos a la especie.





1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

6. Mientras estén solos proveer: alimentación con presas vivas, presas congeladas y juguetes

Con relación a la dieta:

1. Junto con la dieta, llevar el registro diario donde se consigne cantidades de consumo y peso del alimento sobrante, para entregarlo cada 2 meses a la Corporación.
2. Informar sobre cualquier signo de inapetencia para evaluar posibles causas.

Con relación al plan de emergencias antifugas:

1. El tenedor deberá garantizar la seguridad del animal.
2. Presentar ante esta Corporación el Plan de emergencia antifuga, detallando el personal que actuaría (biólogos, Veterinario, zootecnista, cuidadores) que actuarían así como sus funciones y responsabilidades.
3. Activar un sistema de alerta, contención y recaptura.

ARTICULO TERCERO.- Comisionese al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, y al Grupo de Policía Ambiental Metropolitana para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al Representante Legal del ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente Resolución a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y a la Dirección de Asuntos Marinos y Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.





1700-37

RESOLUCION N° 2628

FECHA: 26 SET. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE CONTRA EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR DEL RODADERO UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA”

ARTICULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Diazgranados

HO Elaborado por: Humberto Díaz y Julieth Prieto

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 09 OCT 2014 () dias del mes de de dos mil catorce (2014) siendo las () M), se notificó personalmente el señor Miguel Braca Vogel en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 72.198.591 expedida en del contenido de la Resolución No. 2628 de fecha 26 sept 2014 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

Miguel Braca Vogel
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

